CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL



Expediente

: 149-2014-0

Demandante

: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA

DEL TRIUNFO.

Demandado

: CORPORACIÓN SCANNER SRL.

Materia

: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Miraflores, diecisiete de setiembre Del año dos mil catorce.- 30/17

VISTOS:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA COMERCIAL CRONICAS JUDICIALES

Resolución Número: 5-48

Fecha: 13-10 -14

KATERINE S

ෟ Sala Subscoeria

SLOSEDINA DE

Viene para resolver el recurso de anulación¹ formulado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO contra el Laudo Arbitral de Derecho² emitido por Resolución Nº 10 de fecha 21 de mayo de 2014, expedido por el Arbitro Único Luis Alberto Angulo Budge, que resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar FUNDADA la pretensión de la Corporación Scanner SRL al pago de las Facturas N° 000175 (S/. 20,496.91); N° 000178 (S/. 14,412.99) y N° 000179 (S/. 63,056.48), más el interés legal desde la fecha de la conformidad correspondiente emitida por la Gerencia de Rentas de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo. Por lo que se dispone que la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo pague a la Corporación Scanner SRL, la suma de NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS y 00/100 Nuevos Soles (S/. 97,966.38), más el interés legal.

SEGUNDO: Declarar FUNDADA la pretensión de Corporación Scanner SRL de que le devuelva el fondo de Garantía de Fiel Cumplimiento retenido. Por lo que se dispone que la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo devuelva a Corporación Scanner

¹ Ver folios 323 a 332.

² Ver folios 07 a 70.

SRL la suma de CIENTO CINCUENTA MIL y 00/100 Nuevos Soles (S/. 150,000.00), retenida como garantía de fiel cumplimiento.

- TERCERO: Declarar INFUNDADA la pretensión de Corporación Scanner SRL a que se le pague la suma de CIENTO CINCUENTA MIL y 00/100 Nuevos Soles (S/. 150,000.00), por concepto de interés moratorios y compensatorios, por la retención de la Garantía de Fiel Cumplimiento y el no pago de las tres (03) Facturas N° 000175, N° 000178 y N° 000179.
- **CUARTO:** Declarar INFUNDADA la pretensión de Corporación Scanner SRL a que se le pague la suma de TRESCIENTOS MIL y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300,000.00), por concepto de daños y perjuicios.
- **QUINTO:** Declarar INFUNDADA la pretensión de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo a que se le reconozca una indemnización por concepto de daños y perjuicios.
- **SEXTO:** Declarar INFUNDADA la pretensión de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo a retener a su favor definitivamente la suma de CIENTO CINCUENTA MIL y 00/100 Nuevos Soles (S/. 150,000.00), del fondo de garantía de fiel cumplimiento.

SÉPTIMO: Declarar INFUNDADA la pretensión de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo a que se declare la nulidad de la conformidades de servicios emitidas por la Gerencia de Rentas de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, contenidas en el Memorándum N° 648-2010-GR/MDVMT; Memorándum N° 646-2010.GR/MDVMT y de Memorándum N° 643-2010-GR/MDVMT. (...)".

Interviniendo como Ponente la señora Juez Superior Lau Deza;

RESULTA DE AUTOS:

Argumentos del Recurso.- De fojas 323 a 332, obra el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO, invocando:

Como causal de Anulación de Laudo la señalada en el literal b) del Numeral 1 del artículo 63º del Decreto Legislativo Nº 9071.

El Laudo Arbitral, como acto jurisdiccional debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva.

Debe ser concordado con el artículo 56 inciso 1) de La Ley de Arbitraje que establece que todo laudo debe ser motivado.

En el Laudo Arbitral de Derecho emitido por el Árbitro Único se señala se ha incurrido en inexistencia de motivación, deficiencia en la motivación externa, justificación de premisas y motivación insuficiente; al omitir pronunciarse sobre aspectos que fueron materia de contestación que consistían en:

- **a.** El Informe N° 014-2013-GRAM/MVMT que concluye que la empresa Corporación Scanner SRL no habría cumplido con lo estipulado en el contrato, al no haber realizado la notificaciones de los Valores (Ordenes de Pago y Resoluciones de Determinación);
- **b.** El Oficio N° 042-2010-GR/MVMT donde el Gerente de Rentas solicitó que la empresa entregue los cargos de notificación que generó que los contribuyentes pagaran sus tributos.
- c. De igual forma, se cumplió con remitir dicha documentación al Órgano de Control Institucional OCI, para que realice una investigación respecto del proceso de contratación de la empresa y el cumplimiento de sus obligaciones durante la vigencia del contrato, toda vez que la empresa no ha cumplido con la entrega de cargos de notificación causando trastornos administrativos a la Gerencia de Rentas.
- **d.** La Carta N° 007-2011-GG/SCANNER en la que se señala la entrega de los cargos de los valores (Ordenes de Pago y Resoluciones de Determinación), contenido que no se ajusta a la verdad ya que no adjuntaron ni un solo cargo de las notificaciones realizadas.

Asimismo, el Árbitro Único en el tercer considerando del punto 10.1, referente al Pago de Facturas, llega a la conclusión que existía una observación aparente, entonces porque declara fundada el pago de la suma de S/. 97,966.38 Nuevos Soles, lo cual demuestra la falta de motivación de la resolución.

En la conclusión del punto 10.1 del Laudo el Árbitro Único manifiesta que ha quedado demostrado que sobre el cumplimiento del Contrato hasta noviembre de 2010 no existió observación alguna y conto con la vasquez

SER JE LE MOTHEM DE LAM

conformidad contractual y además Scanner cobro los porcentajes correspondientes, entonces si el árbitro llega a esta conclusión y establece que Scanner cobro los porcentajes correspondientes, entonces no tiene nada que reclamar.

Admisorio y Traslado: Mediante Resolución Nº 01³ de fecha 30 de junio de 2014, se resuelve admitir el Recurso de Anulación de Laudo arbitral y se corre traslado del mismo a CORPORACIÓN SCANNER SRL, por el plazo de 20 días para que expongan lo conveniente a su derecho y ofrezca las pruebas que considere pertinentes.

Absolución: La demandada mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2014⁴ cumple con absolver el traslado conferido, señalando en síntesis que:

- a) La demandante no ha probado ni acreditado con medio de prueba o documento alguno el reclamo expreso en su momento ante el árbitro único y menos que el supuesto reclamado haya sido desestimado.
- **b)** La demandante ha sido debidamente notificada del nombramiento del árbitro y ha sido notificada con todas las actuaciones arbitrales.
- c) Solicita se declare la validez del laudo arbitral de derecho, por cuanto la demandante no ha probado haberse vulnerado sus derechos.

ANALISIS DEL COLEGIADO.

PRIMERO.- En primer lugar, se debe delimitar el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual sólo puede pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, resolviendo la validez o la nulidad del laudo, estando prohibido bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia, así lo señala el numeral 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo 1071:

"(...) Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral."

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVAHA VASQUEZ. SECRETARIA DE SALA 2º Salo Subesponicidad Comercial CORTO SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

³ Ver folios 333 a 334.

⁴ Ver folios 347 a 349.

1.1: El Tribunal Arbitral debe velar por la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que, como derechos fundamentales, se encuentran consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de Constitución Política del Perú, pues, con ellos "se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas⁵".

Por último, el inciso 2 del artículo 34 del Decreto Legislativo 1071, señala que "El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos".

SEGUNDO.- Como se advierte de los fundamentos de la demanda de anulación de laudo, la recurrente denuncia una indebida motivación al omitir pronunciarse sobre aspectos que fueron materia de contestación, en la que habría incurrido el Arbitro Único Luis Alberto Angulo Budge al momento de expedir el Laudo.

2.1: La invalidez del laudo por afectación de derechos constitucionales, especialmente referidos a aquellos de orden procesal como los de tutela proceso, con sus debido parisdiccional efectiva V marifestaciones en el que se incluye la motivación del laudo, se encuentra comprendida dentro de los alcances de la causal prevista en দ্বা artículo 63 inciso 1) acápite b) in fine del Decreto Legislativo Nro. 10716, norma que al ser invocada en la incoada, debe ser motivo de examen para evaluar si al expedir el laudo se ha incurrido en ella.

TERCERO.- El numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje señala que las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo mencionado **sólo serán procedentes si fueron objeto de** reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la PODER

parte afectada y fueron desestimados.

A VASQUEZ

KATERINE BULLINGA VASK En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente properties de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente properties de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente properties de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente properties de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente de la Sentencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente de la Sentencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente del Tribunal Recaida en el Expediente del Tribunal Recaida en el Expediente del Tribunal Recaida en el http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01733-2005-AA.html

⁶ "Artículo 63.- Causales de Anulación El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

b) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de in árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos."

Esto se explica porque el recurso de anulación de laudo es un mecanismo de última ratio, por lo que en consonancia con la protección legal del principio de autonomía del arbitraje, la parte debe agotar previamente todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral ya que dicho órgano fue el escogido por las partes para resolver sus controversias. (Énfasis y subrayado nuestro)

3.1 En ese sentido, del expediente arbitral (que es necesario analizar a fin de apreciar si el recurrente ha realizado reclamo expreso respecto a la causal alegada, no importando ello bajo ningún concepto la revisión sobre el fondo del asunto) se aprecia que, la demandante luego de la expedición del Laudo Arbitral, no presento recurso alguno.

En consecuencia, el accionante no formuló reclamo expreso ante el Tribunal respecto de los fundamentos que en ésta demanda expone; por lo que cabe hacer mención a lo señalado en el numeral 7 de la norma legal aludida que establece que:

"No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos".

3.2: Sin embargo para el presente caso tal requerimiento no resulta aplicable, por cuanto, con la interposición de dichos mecanismos (rectificación, interpretación, integración o exclusión) no podría arribarse a una modificación del fallo arribado por el árbitro, razón por la cual no resulta exigible previo a la presentación de la demanda de anulación de laudo arbitral la interposición de los mecanismos anteriormente expuestos.

cuarto.- Si bien la causal b) no hace alusión que la misma deba ser aplicada cuando se demanda en anulación de laudo situaciones referentes a violaciones del derecho al debido proceso, sin embargo, ello procede luego de una interpretación constitucional extensiva de la misma, cuando se denuncien conculcaciones a los principios y derechos derivados de la función jurisdiccional como lo constituye la motivación de las resoluciones, no siendo el arbitraje ajeno al control constitucional.

4.1: La motivación del laudo es necesaria a fin que "el contenido del Laudo sea producto de una exégesis racional, y no el fruto de la arbitrariedad; se entiende que la motivación es un deber consistente en la vasque la vasque

and by

expresión de los motivos o razones que explican la decisión y los argumentos en que se ha basado el Tribunal, constituyendo así una garantía procesal de las partes que les permite conocer las razones por las que sus pretensiones fueron estimadas o desestimadas".

4.2: Sin embargo no se debe entender como debida motivación a la gran cantidad de fundamentos expuestos, sino se requiere únicamente que el operador del derecho exprese la justificación de la decisión adoptado, por ello nuestro Tribunal Constitucional sostuvo en la sentencia **Nº 1291-2000-AA/TC** que:

"La Constitución no garantiza una determinada forma extensión de la motivación, por lo que <u>su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por si mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión" (Subrayado nuestro).</u>

QUINTO.- Del expediente arbitral se desprende que, el 26 de marzo de 2010 la recurrente suscribió con el demandado el Contrato N° 0028-2010/MVMT de Servicio Especializado en Materia Tributaria y Administrativa Municipal para la Implementación y Ejecución de Riscalización y Control.

5.1: Por Carta N° 0115-2011-GC/SCANNER¹⁰ de fecha 24 de octubre de 2011 el demandado Corporación Scanner SRL comunica a la demandante su decisión de resolver el Contrato de servicios N° 0028-2010/MVMT.

SEXTO.- De la revisión de la demanda arbitral presentada por Corporación Scanner SRL el 17 de enero de 2013¹¹ se advierte que solicitó como pretensión:

1. Devolución y pago a su representada la cantidad de S/. 150,000.00 Nuevos Soles, por la retención injustificada e ilegal de la Garantía de fiel cumplimiento;

7 SILVIA BARONA VILAR Y OTROS, Comentarios a la Ley de Arbitraje. Ley 60/2003 de 23 de diciembre, CIVITAS Ediciones, 1era Edición, Madrid, 2004.

CL SHA

Sentencia del Tribunal Constitucional, tomado de: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/1291-2000-AA.html.

 ⁹ Ver folios 15 a 16 del Expediente Arbitral.
 ¹⁰ Ver folios 31 del Expediente Arbitral.

¹¹ Ver folios 05 a 11 del Expediente Arbitral.

 Cumpla con pagar la contraprestación por el Servicio de Asesoría en Fiscalización Tributaria de las 03 Facturas por un monto total de S/. 97,966.38 Nuevos Soles;

3. Cumpla con pagar la cantidad de S/. 300,000.00 Nuevos Soles por concepto de indemnización por los daños y perjuicios; y,

4. Cumpla con pagar la cantidad de S/. 150,000.00 por concepto de intereses moratorios y compensatorios, por la retención ilegal de la Garantía de Fiel Cumplimiento y el no pago de las 03 Facturas N° 000175,000178 y 000179.

6.1: Al contestar la demanda arbitral la Municipalidad de Villa María del Triunfo¹² contestó y formuló reconvención a fin de que:

a. Se ejecute a favor de la Municipalidad de Villa María del Triunfo la Retención de S/. 150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil con 00/100 Nuevos Soles) de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, por el pago del monto máximo de penalidad por la inejecución de las prestaciones a cargo del contratista.

b. Se declare la nulidad de las conformidades de servicio emitidas por la Gerencia de rentas de la Municipalidad de Villa María del Triunfo, contenidas en el Memorándum N° 648-2010-GR/MDVMT; Memorándum N° 646-2010.GR/MDVMT y el Memorándum N° 643-2010-GR/MDVMT, debido a que el contratista no cumplió con entregar y/o demostrar que debido a su gestión se efectuaron pagos a favor de la Municipalidad.

Se reconozca y se ordene el pago por los daños y perjuicios que se originan como daño emergente por el perjuicio causado por gastos para el proceso de arbitraje, por el lucro cesante, así como el pago de los costos derivados del presente arbitraje (honorarios de abogado) más los intereses generados hasta la fecha de su cancelación.

Ofreciendo entre otros los siguientes medios probatorios:

a) Copia del Informe N° 014-2013-GRAM/MVMT¹³.

b) Copia del Oficio N° 042-2010-GR/MVMT¹⁴ de fecha 09 de setiembre de 2010

c) Copia de la Carta N° 007-2011-GG/SCANNER¹⁵.

6.2: Por su parte de la lectura del Laudo se advierte que, el Árbitro Único ha fundamentado su decisión en:

¹² Ver folios 65 a 68 del Expediente Arbitral.

11 AUG. 11 (17 61) A AUG. VASQUEZ

GEO. 11 VIC. 4 C. BALA

20 S.J. Suntrapositional Comercial
CORTE SULLEGO, DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

8

¹³ Ver folios 72 a 74 del Expediente Arbitral.

¹⁴ Ver folios 75 del Expediente Arbitral.

¹⁵ Ver folios 75 envés del Expediente Arbitral.

a) "(...) Las premisas señaladas como puntos controvertidos son meramente referenciales, por lo que se podrá omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz del análisis efectuados de otro punto controvertido, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere ninguna forma de nulidad.

- b) (...) Tercero.- De lo expuesto por las partes y de documentación presentada por ellas en el presente procedimiento arbitral, se aprecia que durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2010 y el mes de noviembre de 2011, la ejecución de EL CONTRATO se desarrolló con normalidad, en el que SCANNER ejecutaba su labor, principalmente de "cobranzas o recuperaciones", y facturaba y cobraba, sin observación aparente, los porcentajes que le correspondían, contando en cada una de las oportunidades, con la conformidad de la Gerencia de Rentas de la responsable, contractualmente, dicha ENTIDAD, đе tarea. cuestionamientos post contrato que hace LA ENTIDAD sobre el cumplimiento contractual en el período señalado es ambiguo y sólo se trata de declaración de parte sin prueba que lo justifique.
- c) (...) ha quedado demostrado que sobre el cumplimiento de EL CONTRATO, hasta noviembre 2010 no existió observación alguna y contó con la "conformidad" contractual y SCANNER cobró los porcentajes correspondientes.
- 5. (...) Ha quedado demostrado que la pretensión por parte de SCANNER, relacionadas con las Facturas N° 000175, 0001.78 y 000179, cuentan con la debida conformidad de la Gerencia de Rentas de LA ENTIDAD, por lo que es válido estimar fundado el pedido de SCANNER para que se disponga el pago de la suma de S/. 97,966.38 más el interés legal correspondiente desde la fecha en que se emitió la conformidad.
 - (...) corre como prueba un documento presentado por SCANNER, NO desvirtuado por la ENTIDAD, consistente en una "constancia", suscrita con sello y membrete de LA ENTIDAD, de fecha 29 de diciembre de 2010, por la que el funcionario Oscar G. Arana Arriola Gerente de Rentas de LA ENTIDAD deja constancia que SCANNER " ... ha cumplido en forma satisfactoria y eficiente, el Servicio Especializado en Materia Tributaria y Administración Municipal para la Implementación y Ejecución de Fiscalización y Control" (...).
- contratista, no solo no hay motivo para ejecutar la garantía sino, además no existe causa válida para la aplicación de penalidades, (...).

VASQUEZ

11.5 © i Zeotolat CTPC (4. p.c. LINA). f) (...) con la documentación que existe en el expediente ha quedado demostrado que no ha habido incumplimiento por parte de SCANNER, por lo que es válido disponer la devolución a SCANNER de la suma de S/. 150,000.00 retenido como garantía de fiel cumplimiento (...).

g) (...) El Árbitro tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesaria.... está facultado asimismo para presidir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso (...).

h) (...) LA ENTIDAD no solicita que se "prescinda" de las pruebas ofrecidas, sino que se proceda a la "anulación" de los actos contenidos en ellos - "nulidad de las conformidades". (...) estimamos que no es competencia del árbitro anular los actos contenidos en los documentos presentados como pruebas - sólo está facultado para prescindir motivadamente de la prueba -, queremos entender de lo que pretende LA ENTIDAD es plantear una tacha en el sentido de que el documento no sea tenido en cuenta para probar la materia controvertida. (...).

i) (...) No figura en el expediente documento alguno del Órgano de Control Interno OCI de LA ENTIDAD, referido a algún "hallazgo" en la mencionada investigación y documento suscrito por el Alcalde Distrital, que cuestione, por falsos los documentos cuya "nulidad" se pretende (...).

(...) se precisa que los demás actuados que no ha sido glosados, no modifican las consideraciones anteriormente expuestas, por lo que estando a los considerandos y conclusiones precedentes y habiéndose cumplido con todas las etapas del proceso y siendo el estado del mismo el de resolver la controversia planteada en autos, el Árbitro Único pasa a pronunciarse sobre la misma (...)".

SÉPTIMO.- Contraponiendo los fundamentos, vale decir, los esgrimidos por la recurrente en la demanda arbitral como los expuestos en el Laudo se advierte que el Arbitro Único ha dado providencia a cada uno de los argumentos expuestos por las partes por lo que no se advierte ausencia de motivación, no pudiendo éste Colegiado de conformidad con lo expuesto en el numeral 02 del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071¹⁶ pronunciarse sobre el criterio asumido por el Arbitro.

16 "El recurso se resuelve declarando la validez o nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidadQUEZ pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral".

PODER JUDICIAL

OCTAVO.- Respecto a que se ha omitido pronunciarse sobre aspectos que fueron materia de contestación que consistían en:

a) El Informe N° 014-2013-GRAM/MVMT que concluye que la empresa Corporación Scanner SRL no habría cumplido con lo estipulado en el contrato, al no haber realizado la notificaciones de los Valores (Ordenes de Pago y Resoluciones de Determinación);

等 等 養養子 等

- **b)** El Oficio N° 042-2010-GR/MVMT donde el Gerente de Rentas solicitó que la empresa entregue los cargos de notificación que generó que los contribuyentes pagaran sus tributos.
- c) De igual forma, se cumplió con remitir dicha documentación al Órgano de Control Institucional – OCI, para que realice una investigación respecto del proceso de contratación de la empresa y el cumplimiento de sus obligaciones durante la vigencia del contrato, toda vez que la empresa no ha cumplido con la entrega de cargos de notificación causando trastornos administrativos a la Gerencia de Rentas.
- d) La Carta N° 007-2011-GG/SCANNER en la que se señala la entrega de los cargos de los valores (Ordenes de Pago y Resoluciones de Determinación), contenido que no se ajusta a la verdad ya que no adjuntaron ni un solo cargo de las notificaciones realizadas.

8.1: Se aprecia que el árbitro único en forma conjunta analiza todos los medios probatorios señalando:

"De lo expuesto por las partes y de documentación presentada por ellas en el presente procedimiento arbitral, se aprecia que durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2010 y el mes de noviembre de 2011, la ejecución de <u>EL CONTRATO se desarrolló con normalidad</u>, en el que SCANNER ejecutaba su labor, principalmente de "cobranzas o recuperaciones", y facturaba y cobraba, sin observación aparente, los porcentajes que le correspondían, contando en cada una de las oportunidades, con la conformidad de la Gerencia de Rentas de la ENTIDAD, responsable, contractualmente, de dicha tarea.

Los cuestionamientos post contrato que hace LA ENTIDAD sobre el cumplimiento contractual en el período señalado es ambiguo y sólo se trata de declaración de parte sin prueba que lo justifique.

(...) ha quedado demostrado que sobre el cumplimiento de EL CONTRATO, hasta noviembre 2010 no existió observación alguna y contó con la

Service Services

"conformidad" contractual y SCANNER cobró los porcentajes correspondientes"; (Lo subrayado es nuestro).

Por consiguiente, no se verifica que se haya ha omitido pronunciarse sobre aspectos que fueron materia de contestación

NOVENO.- En lo referente al Pago de Facturas, la recurrente señala que el Árbitro Único llega a la conclusión que existía una observación aparente, entonces porque declara fundada el pago de la suma de S/. 97,966.38 Nuevos Soles, lo cual demuestra la falta de motivación de la resolución.

Al respecto se aprecia que el Árbitro Único señaló lo siguiente:

"(...)De lo expuesto por las partes y de documentación presentada por ellas en el presente procedimiento arbitral, se aprecia que durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2010 y el mes de noviembre de 2011, la ejecución de EL CONTRATO se desarrolló con normalidad, en el que SCANNER ejecutaba su labor, principalmente de "cobranzas o recuperaciones", y facturaba y cobraba, sin observación aparente, los porcentajes que le correspondían, contando en cada una de las oportunidades, con la conformidad de la Gerencia de Rentas de ENTIDAD, responsable, contractualmente, de dicha tarea. la cuestionamientos post contrato que hace LA ENTIDAD sobre el cumplimiento contractual en el período señalado es ambiguo y sólo se trata de declaración de parte sin prueba que lo justifique. (...)".

Llegando a la conclusión:

hasta noviembre 2010 no existió observación alguna y contó con la conformidad contractual y SCANNER cobró los porcentajes correspondientes".

De lo expuesto se advierte que el Árbitro Único al indicar "sin observación aparente" se está refiriendo no a las Facturas demandadas en el Proceso Arbitral, sino a las Facturas que se cobraban con anterioridad como es entre otros la Factura N° 170¹⁷ emitida por SCANNER con sus respectivas conformidades de servicio¹⁸, documentos adjuntados por la propia Municipalidad demandante¹⁹, no apreciándose de ellas observación alguna.

Por lo que estando en este orden de ideas no se advierte la afectación al Derecho a resolución debidamente motivada que invoca la demandante, ni una indebida valoración de los medios probatorios, por tante al poder.

II JARA VASQUEZ

II GERLA

GER

¹⁷ Ver folios 157 del Expediente Arbitral.

¹⁸ Ver folios 160 a 161 del Expediente Arbitral.

¹⁹ Ver folios 155 del Expediente Arbitral.

recurso de anulación planteado carece de sustento y no deberá ser amparado.

LINE STAND

Por estos fundamentos, la Segunda Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral presentado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO respecto a la causal invocada en el literal b) del Numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.

En consecuencia VALIDO el Laudo impugnado de fecha 21 de mayo de 2014; en los seguidos por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO contra CORPORACIÓN SCANNER SRL, sobre anulación de laudo arbitral. Notificándose.-

MARTEL CHANG

RIVERA GAMBOA

LAU DEZA